



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 14 de abril de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05001-31-05-010-2016-00887-00
DEMANDANTE:	JAIME DE JESUS ARBELAEZ RESTREPO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DECLARA EN FIRME LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DISPONE EXPEDIR COPIAS AUTÉNTICAS QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.

Una vez realizado el control de legalidad en el auto que antecede y ante las manifestaciones realizadas por el apoderado de Colpensiones, este Despacho no atenderá las manifestaciones presentadas en el escrito del 24 de marzo de este año, y que se incorpora en folio que antecede a esta providencia, y adicional a esto, al resolver el recurso presentado por la parte demandante de manera oportuna frente al auto del 21 de octubre de 2019 por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas procesales en el proceso de la referencia, debe indicar lo siguiente:

Solicita la apoderada recurrente en el memorial del 24 de octubre de 2019 que se modifique el valor de las agencias en derecho conforme al artículo 3 del Acuerdo N° PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitando 111 que los valores fijados en el auto recurrido sean modificados teniendo en cuenta la complejidad del asunto y el aumento en el valor de la condena respecto de las mesadas y el retroactivo pensional.

De manera subsidiaria formula recurso de apelación.

Con base en lo expuesto este Despacho presenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La fijación de costas y agencias en derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. aplicable al proceso laboral, en aquellos casos en que se establece un mínimo y un máximo como en el caso de prestaciones periódicas, éstas se establecen teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y otras circunstancias especiales y el Acuerdo 1887 de 2003, que establece las tarifas de agencias en Derecho, señala en su artículo 3° que se debe tener en cuenta que éstas sean equitativas y razonable.

Para el caso que nos ocupa, y dada la fecha en que se radicó la demanda, esto es el 22 de julio de 2016, la fijación de las agencias en derecho se realiza como lo dispone el párrafo único del numeral 2.1.1. Título II del Artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 el cual, refiriéndose a la primera instancia dice lo siguiente

“... II Laboral

2.1. Proceso ordinario.

2.1.1. A favor del trabajador.

'Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PAR.—Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Y no conforme al Acuerdo N° PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, de conformidad con el artículo 7 del mismo que en materia de vigencia dispone:

"ARTICULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."

La demanda se radicó el 22 de julio de 2016 y fueron evacuadas todas las etapas procesales en audiencia concentrada que se realizó el 19 de julio de 2017, en la que además se profirió sentencia de primera instancia y en ella se dispuso condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JAIME DE JESUS ARBELAEZ RESTREPO, por concepto de reajuste pensional retroactivo, la suma de \$6.232.374,79 y continuar cancelando una mesada pensional de \$5.681.142,05.

En lo que tiene que ver con el tiempo de duración del proceso para la primera instancia, encontramos que éste fue el razonable y debe tenerse en cuenta además que se surtieron todas las etapas del proceso en audiencia concentrada en una sola fecha, por lo que la complejidad del asunto no fue significativa ya que se trató de un asunto de pleno derecho en el que la posición jurisprudencial ha sido pacífica, como lo es el tema de la indexación de la primera mesada pensional.

Estas condenas fueron modificadas por el Tribunal Superior de Medellín en la sentencia de segunda instancia en el siguiente sentido, en cuanto al valor del retroactivo de la reliquidación de la pensión de vejez, por el período comprendido entre el 23 de febrero de 2013 y el 30 de junio de 2017, lo fijó en la suma de \$ 73.385.963 y a partir del 1 de julio de 2017 la mesada pensional quedará fijada en la suma de \$ 7.783.723.

Este aumento en el valor de la condena, permite a este Despacho otorgarle la razón a la apoderada de la parte demandante en su escrito de impugnación, pues debe atender este Juzgador de instancia el principio de proporcionalidad y ello hace posible modificar la condena impuesta por agencias en derecho, la cual, en primera instancia se fijó en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta las condenas impuestas en esa instancia, pero ya con las condenas fijadas por el Superior en segunda instancia, se encuentra razonable una modificación de las mismas que atienda este principio.

Se fijarán entonces las agencias en derecho, atendiendo los criterios ya dichos en el equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en este sentido se resuelve favorablemente el recurso de reposición y en razón de ello no se concede el recurso de apelación formulado como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito De Medellín

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas efectuada el 21 de octubre de 2019 (folio 88), en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por JAIME DE JESÚS ARBELAEZ RESTREPO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se fijan las agencias en derecho, en el equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde a la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 6.144.621.00

TERCERO: Por haber sido resuelto de manera favorable el recurso de reposición no se concede el recurso de apelación formulado como subsidiario.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno y se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas que presten mérito ejecutivo con las formalidades del artículo 114 del Código General del Proceso y se ordena el ARCHIVO del proceso, previa desanotación de su registro.

Lo resuelto se ordena notificar por ESTADOS.

Se declara en firme el auto que antecede, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral (Artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. y Artículo 12 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, 15 de abril de 2021

El auto anterior fue notificado por estado N° 054 y estados electrónicos N°. 054 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



OSCAR ANTONIO ENCISO RODRIGUEZ
Secretario